*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 17 de marzo de 2015.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que a pesar de la deficiente forma en que ha quedado trabada la contienda, en atención a la índole del caso, que requiere la inmediata actuación de un juez que atienda la situación del menor, corresponde prescindir de los reparos formales y dirimir la cuestión.

Que en actuaciones cuyo objeto atañe a menores, como ocurre en esta causa, corresponde otorgar primacía al lugar donde éstos se encuentran residiendo, ya que la eficacia de la actividad tutelar, torna aconsejable una mayor inmediación del juez de la causa con la situación de ellos (Fallos: 314:1196; 315:431; 324:2486 y 2487; 325:339, y más recientemente, Competencia n° 1314.XLIII "R., M. E. s/ protección de persona", pronunciamiento del 13 de mayo de 2008).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante y por el señor Defensor Oficial ante esta Corte, se declara que resulta competente para conocer en

-//-

-//-las actuaciones el Tribunal Colegiado de Familia n° 2 de la Primera Circunscripción de la provincia de Santa Fe, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado del Familia n° 1 de Paraná, provincia de Entre Ríos.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA